

**SECRETARIA:** Señora jueza, en la fecha paso el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago y decreto de medidas previas, la que no se había hecho en virtud a que, por la cancelación de un reparto, la misma se había cruzado con unos procesos penales, de la que me percate por el empalme realizado con el antiguo secretario. Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre 1 de noviembre de 2022

*Eris De la Rosa*  
ERIS ISATAS DE LA ROSA RIVERA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE  
CÓDIGO: 70 708-31-89-001

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL RADICADO:

707083189001-2022-00039-00

DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA ACUÑA Y OTROS

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE SAN MARCOS-SUCRE

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE.  
San Marcos-Sucre, Noviembre Primero (1) de Dos Mil Veintidós (2022).**

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por intermedio de apoderada judicial por los señores ADRIANA MARCELA ACUÑA AVILA, PAOLA ANDREA BERTEL ALVAREZ, CRISTHIAN DAYAN SEVERICHE RAMIREZ Y YESENIA MARGARITA GASCON PEREZ contra la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN JOSE DESAN MARCOS-SUCRE.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.** Pide el actor, que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada Y por las siguientes sumas y conceptos:

- DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$19.950.624,00), por concepto de capital, equivalente al pago de unas bonificaciones que se encuentran establecida en la Ley 50 de 1981, artículo 6 y en la Resolución Nro. 00795, por haberse desempeñado como médico SSO YESENIA MARGARITA GASCON PEREZ en el periodo del primero de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2018; ADRIANA MARCELA ACUÑA AVILA, como enfermera SSO, en el periodo de 7 de abril de 2017 hasta el 6 de abril de 2018; PAOLA ANDREA BERTEL ALVAREZ, como enfermera SSO desde el 7 de octubre de 2017 hasta el 17 de octubre de 2018; y, CRISTHIAN DAYAN SEVERICHE RAMIREZ, en calidad de Bacteriólogo desde el 6 de mayo de 2017 hasta el 17 de octubre de 2018 dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleador.
- Mas los intereses corrientes y moratorios a la tasa que se encuentren vigente al momento de la liquidación.

- Se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

## II. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante afirmó que aporto como título de recaudo ejecutivo complejo la certificación de gerente y tesorería en que señalan lo adeudado como la certificación de recursos humanos del tiempo laborado; y, actas de posesión de los aquí petentes.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la integración normativa que dispone el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se infiere entonces, que para hacer exigible la obligación **se requiere** que sea **CLARA**, cuando es sencillo determinar a lo que se obliga el deudor, sin tener que acudir a ningún tipo de razonamiento, es decir que su redacción no dé lugar a confusión; que sea **EXPRESA**, es decir que en el documento ella se encuentre declarada, esto es, que no puede ser oculta ni implícita; y que sea **EXIGIBLE**, es decir que pueda cobrarse, ejecutarse, que no esté sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos ilustra sobre la procedencia de la ejecución en los siguientes términos:

*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"...*

Ahora bien, en tratándose del cobro ejecutivo; y en relación con el pedimento en esta clase de contención que hace referencia es al mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, y que se aplica igualmente en esta clase de litigios, hay que tener en cuenta las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

**4.** En el caso que nos ocupa, considera el Juzgado que debe negarse el mandamiento de pago solicitado; pues es indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permiten derivar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que pueda el funcionario presumir su existencia; ya que de los documentos aportados en que se encuentre declarada- plasmada la obligación pedida por el aquí ejecutante, con los cuales se pretende conformar el título ejecutivo complejo, no existe la copia auténtica de la resolución donde se haya reconocido los valores solicitados y adeudados por la demandada ESE CENTRO DE SALUD DE SAN JOSE SAN MARCOS-SUCRE; pues lo aquí adosado no reúnen las características exigidas por la norma en comento.

Por último, se reconocerá personería a la abogada ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMAN, como apoderada de los demandantes en el presente asunto, por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso aplicable en asuntos laborales por integración normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### III. DECISION:

Consecuentemente con lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

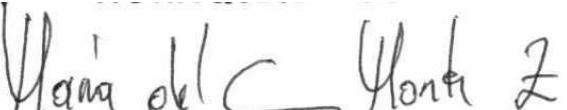
### RESUELVE:

**PRIMERO: NO LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderada judicial, por los señores ADRIANA MARCELA ACUÑA AVILA, PAOLA ANDREA BERTEL ALVAREZ, CRISTHIAN DAYAN SEVERICHE RAMIREZ Y YESENIA MARGARITA GASCON PEREZ contra la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN JOSE DE SAN MARCOS-SUCRE por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** TÉNGASE a la abogada ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.844.602 y T.P. N° 260.925 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos consignados en el poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza